

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO UNO DE GIJÓN**

-----, Abogado colegiado con el número ---- del Colegio de Abogados de Gijón, **en su propio nombre y representación**, actuando igualmente representación de sus compañeros letrados ----- representación que ostento en virtud de apoderamiento *apud acta* a mi favor otorgado y que obra en los presentes autos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, habiéndome sido notificada Providencia del Juzgado en virtud de la cual se me da traslado de la demanda presentada por el Ministerio Fiscal y se me otorga plazo para contestar a la misma, por la presente, evacuando el trámite conferido al efecto, procedo en tiempo y forma a **CONTESTAR A LA DEMANDA Oponiéndome a la misma**, todo ello con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en el registro de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias el día 18 de noviembre de 2008, el Ministerio Fiscal interpone recurso por vía especial del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales de la persona frente a los acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón el día 29 de octubre de 2008 y por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Gijón el día 31 del mismo mes. Dicho procedimiento se tramitó bajo la numeración de procedimiento especial 1898/2008 en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Declarada la incompetencia de la Sala mediante Auto de 27 de noviembre de 2008, se remiten las actuaciones al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, quien las recibe el día 2 de diciembre de 2008 tramitándolas bajo Autos de Procedimiento Especial 355/2008.

Con fecha 30 de diciembre de 2008 el Ministerio Fiscal formaliza la demanda contencioso-administrativa, otorgando el Juzgado a medio de providencia fechada el día 5 de enero de 2009 el plazo común e improrrogable de ocho días para presentar alegaciones.

**SEGUNDO.-** Los hechos relevantes para la decisión del presente recurso son los siguientes:

**I.-** El Boletín Oficial del Estado y el Boletín Oficial del Principado de Asturias correspondientes al día 5 de septiembre de 2006 publican el Real Decreto 966/2006 de 1 de septiembre sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, fijando como fecha efectiva del traspaso el 1 de octubre de 2006. En el Anexo B.1.e se declaran traspasados a la Administración del Principado de Asturias <<El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con competencia en el Principado de Asturias y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.>> Por otra parte, son igualmente objeto de traspaso los medios materiales e infraestructuras, indicando expresamente en el anexo todos los inmuebles que pasan a ser de titularidad pública

autonómica por estar afectos al servicio público de Administración de justicia, entre los cuales se encuentran los locales sitos en la calle Donato Prendes Pando número 1, Avenida Juan Carlos I número 1 y calle Libertad número 1.

II.- El Boletín Oficial del Principado de Asturias del 20 de diciembre de 2007 publica el Decreto 273/2007 por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias. El Anexo II.B de la citada disposición general contempla los denominados “Baremos de compensación económica” por actuaciones realizadas por letrados y procuradores.

III.- El día 4 de febrero del año 2008 los funcionarios del cuerpo de tramitación de la Administración de justicia, en reivindicación de una mejora salarial por ellos concretada en un incremento de 400 euros mensuales, iniciaron una huelga indefinida que se extendió durante los meses de febrero, marzo y parte del mes de abril de 2008, en los cuales el servicio público de Administración de Justicia estuvo totalmente paralizado a causa de dicha huelga. Durante ese tiempo todos los ciudadanos, y no únicamente los titulares o potenciales titulares de justicia gratuita, vieron como todo tipo de procesos judiciales, incluyendo actuaciones urgentes como las separaciones y divorcios, las declaraciones de herederos, los desahucios, las ejecuciones judiciales, las declaraciones de embargo así como otro tipo de actuaciones como la presentación de denuncias penales por ciudadanos y su ulterior ratificación ante el juzgado así como el cobro de indemnizaciones por despido judicialmente consignadas, procedimientos sancionadores contenciosos y laborales, etc. etc., no pudieron llevarse a cabo por la negativa de una parte del personal al servicio de la Administración de justicia a ejercer su actividad. Igualmente, a lo largo de todo ese periodo de tiempo no sólo no se celebraron los correspondientes juicios, sino que las salas de vistas se convirtieron en improvisados comedores donde se vendía comida y bebida para recaudar cantidades destinadas a fines particulares (dotación de «cajas de resistencia» para ayudar económicamente a los funcionarios más afectados por la huelga a sobrellevar la misma) y, por tanto, absolutamente ajenos al servicio público de Administración de justicia para el que estaban destinados.

*No consta que el Ministerio Fiscal interpusiese, en interés de los ciudadanos, recurso alguno por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas. Sí consta, por el contrario, que el Ministerio fiscal dio su apoyo expreso a los huelguistas aún siendo consciente de las gravísimas consecuencias del parón judicial.* Sirvan como ejemplo las declaraciones de la fiscal jefe de área de Gijón, doña Rosa Álvarez, quien al tomar posesión del cargo el día 13 de marzo de 2008 en el cénit de la huelga fucionarial, no sólo manifestó en presencia del propio fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, señor Herrero Montes, que sería difícil retomar el trabajo atrasado debido a la huelga de funcionarios de justicia, sino que animó expresamente a éstos a seguir con sus reivindicaciones, a las que calificó de “justas” en relación al trabajo que desempeñan; igualmente, en Badajoz donde, según publica el diario *Hoy* en su edición correspondiente al día 24 de febrero de 2008 bajo el titular «*Tres semanas de paro llevan a la justicia a una situación insostenible*», se dice textualmente que «*También el fiscal jefe espera que la huelga se resuelva porque de lo contrario el atasco será mayor [...] La junta de fiscales de Badajoz dio su apoyo a las reivindicaciones de los funcionarios de justicia.*»

No consta que la Administración del Principado de Asturias, titular de los medios materiales y responsable única y, por tanto, última de lo que ocurría en el interior de los locales afectos al servicio público de Administración de Justicia tomara medida alguna para evitar la conversión de las salas de vistas en improvisados comedores o chigres.

Si consta, por el contrario, que tras la reunión celebrada el día 18 de febrero de 2008, la Junta General de Jueces de Oviedo respaldó de manera expresa la huelga de funcionarios, aún siendo conscientes de las nefastas consecuencias prácticas de la misma en cuanto a la paralización del servicio público de Administración de Justicia. La Junta de Jueces advierte

además que las consecuencias de esta "dilatada huelga se sufrirán durante largo tiempo en todos y cada uno de los órganos judiciales". Consta igualmente que en una carta publicada el día 12 de marzo de 2008 en el diario *La Nueva España*, la juez decana de Oviedo y titular del juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de dicha ciudad, doña Pilar Martínez Ceyanes, tras hacerse eco del apoyo expreso de los jueces centrales de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo a los empleados en huelga, manifestaba textualmente que <<Nuestros peores augurios se están materializando y estamos siendo testigos de una parálisis casi total de nuestro trabajo diario, que es también el de los abogados y procuradores y que está concebido, en definitiva, para dar servicio a los ciudadanos. Asistimos perplejos a la acumulación de demandas que en un futuro se habrán de tramitar, escritos que habrá que resolver, consignaciones de dinero a las que habrá de darse el destino para el que fue depositado y suspensiones de juicios y de actuaciones varias que se unirán a las que ya tenemos señaladas para los meses venideros.>>.

Con fecha 5 de abril de 2008 se publica una carta del letrado Juan Manuel Rozas en *El Periódico de Extremadura*, donde se dice en relación con el asunto que *<<Se ha llevado a cabo un paro total e indiscriminado, sin tener en cuenta los servicios mínimos, que van más allá del detenido o preso en causas penales (nacimientos, muertes, separaciones, declaraciones penales voluntarias, juicios laborales de despido, mandamientos de pago, incapacitaciones, permisos de salida carcelarios...por nombra solo lo más granado) [...] Se ha obligado a las partes y a sus representantes para preparar, desplazarse y comparecer a juicios que se sabía que no se celebrarían jamás, y ello con la anuencia de algunos jueces y secretarios. [...] Se ha faltado al respeto –y esto hay que decirlo, aunque duela- a los profesionales del Derecho, que siempre han actuado con la máxima dignidad y caballerosidad del foro>>*, y compara tal situación con la desinteresada labor llevada a cabo por los letrados que prestan servicios del turno de oficio.

Finalmente, consta que a fecha 17 de marzo de 2008 el diario *La Voz de Asturias* informa que Asturias suma 16.000 causas judiciales paralizadas por la huelga.

Se aportan los siguientes documentos:

**Documento número 1:** copia de la edición digital del diario *La Voz de Asturias* correspondiente al día 19 de febrero de 2008 donde se informa del apoyo de la Junta General de Jueces a la huelga de funcionarios de justicia en Asturias.

**Documento número 2:** copia de la publicación digital el día 13 de marzo de 2008 en la página web de la cadena Cope de la noticia de la toma de posesión de la fiscal jefe de área de Gijón, doña Rosa Álvarez, donde apoya expresamente la huelga de funcionarios y les anima a seguir con sus reivindicaciones.

**Documento número 3:** copia de la edición digital del diario *Hoy* correspondiente al día 24 de febrero de 2008 donde se recoge el apoyo de la junta de fiscales de Badajoz a los funcionarios en huelga.

**Documento número 4:** copia de la edición digital del diario *La Nueva España* correspondiente al día 12 de marzo de 2008 donde se publica la carta de la juez decana de Oviedo y titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Oviedo.

**Documento número 5:** copia de la edición digital del diario *La Voz de Asturias* correspondiente al día 17 de marzo de 2008 donde se informa de la existencia de 16.000 causas judiciales paralizadas por la huelga.

**Documento número 6:** copia de carta del letrado Juan Manuel Rozas publicada en la edición digital del diario *El Periódico de Extremadura* del día 5 de abril de 2008.

**IV.-** Los letrados gijoneses realizaron a lo largo del año 2008 una serie de actuaciones tendentes a lograr un incremento de las cuantías que se les asignaban por la labor profesional ejercida en el ámbito del servicio de justicia gratuita, por lo que consideraban insuficiente retribución de los servicios prestados que, más que compensación, consideran una auténtica burla. En Junta General Extraordinaria celebrada el mes de mayo de 2008 se acordó que por

los órganos competentes del Colegio se iniciasen contactos con las autoridades responsables a fin de lograr no sólo una mejora en la retribución, sino algo tan sencillo y tan básico como la inclusión en la Seguridad Social de los letrados que prestan el servicio de justicia gratuita, que no están incluidos en dicho sistema pese a las previsiones constitucionales.

De hecho, el diario *La Voz de Asturias* correspondiente al día 22 de mayo de 2008, bajo el titular <<Los abogados irán a la huelga si no se mejora el turno de oficio>> se hace eco de la reunión de la Junta General Extraordinaria del Colegio de Abogados de Gijón donde se tomó el acuerdo de dirigirse a la Consejera de Justicia del Principado de Asturias para exponerle la situación y comunicarle de manera expresa que si a fecha 1 de octubre de 2008 no eran atendidas las reivindicaciones del colectivo se tomarían medidas de presión. Se aporta como **Documento número 7** copia de la edición digital del diario *La Voz de Asturias* correspondiente al día 22 de mayo de 2008.

**V.-** Ante el silencio total de las autoridades autonómicas a las legítimas pretensiones de los letrados gijoneses, en la Junta General Extraordinaria del Colegio de Abogados de Gijón, celebrada con fecha 29 de octubre de 2008, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

<<3.- La suspensión de la tramitación de las solicitudes de designación de abogados de oficio, a partir del mes de noviembre de 2008, y con carácter indefinido, de forma que se admita únicamente la recepción de tales solicitudes, con información a los justiciables de las razones de esta medida, y se resuelvan exclusivamente aquellas cuya imperativa urgencia sea apreciada por la Junta de Gobierno del Colegio, con objeto de minimizar los posibles trastornos a los ciudadanos, que en todo caso son debidos a la intransigencia de la Sra. Consejera de Justicia, a la cual se insiste en reclamar una urgente solución.

4.- La suspensión, igualmente a partir del mes de noviembre de 2008 y con carácter indefinido de las designaciones de abogados para los servicios del turno de oficio que se prestan por el sistema de guardias (asistencia letrada a detenidos, imputados y víctimas) advirtiendo igualmente que los posibles trastornos a los ciudadanos serán en todo caso debidos a la intransigencia de la señora Consejera de Justicia, a la cual se insiste en reclamar una urgente solución).>>

**VI.-** El diario *La Nueva España* del día 30 de octubre de 2008 publica, bajo el titular <<El Colegio de Abogados suspende el turno de oficio por discrepancias con el Principado>> la decisión tomada por la Junta General Extraordinaria del Colegio. Por su parte, el diario *El Comercio* publica con un día de retraso, el 31 de octubre de 2008 tal decisión, bajo el titular <<El Colegio de Abogados sólo designará turnos de oficio para los casos que considere urgentes>>. Se aportan los siguientes documentos:

**Documento número 8:** copia de la edición digital del diario *La Nueva España* correspondiente al 30 de octubre de 2008 donde se publica la decisión del colegio de abogados.

**Documento número 9:** copia de la edición digital del diario *El Comercio* correspondiente al día 31 de octubre de 2008.

**VII.-** En Junta de Gobierno celebrada el 31 de octubre de 2008 concretó el punto tercero del acuerdo aprobado en la Junta General Extraordinaria, considerando como asuntos de imperativa urgencia a los efectos de designar abogados del turno de oficio, los siguientes

<<En el orden jurisdiccional penal, todos aquellos en los que existan personas en situación de prisión provisional en la causa de que se trate.

En el orden jurisdiccional civil, las medidas previas en materia de familia cuando afecten a menores.

En el orden jurisdiccional social, los despidos

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, los procedimientos de derechos fundamentales.>>

Tales asuntos calificados como de “imperativa urgencia” coincidían punto por punto con los servicios mínimos adoptados por los funcionarios de justicia en huelga durante los meses de febrero a abril de 2008 a la que nos referimos en el punto tercero.

**VIII.-** Con fecha 18 de noviembre de 2008 el Ministerio Fiscal presenta en el registro de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Asturias recurso contencioso-administrativo frente a los acuerdos de la Junta General Extraordinaria (aunque el Ministerio Público no lo indique expresamente, debemos entender que únicamente en cuanto a los puntos tercero y cuarto, toda vez que los restantes son un mero llamamiento a los letrados para darse de baja en el turno de oficio y un llamamiento a la clase política para que asumiese las reivindicaciones de los letrados gijoneses,) y de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Gijón indicados en los puntos anteriores. En las alegaciones, el Ministerio Público manifiesta de manera expresa que la Dirección General de Justicia del Principado de Asturias le dio traslado de los actos impugnados el día 3 de noviembre de 2008 (folios 1 y 2 del escrito de interposición presentado por el fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Asturias).

**IX.-** Mediante Auto fechado el día 27 de noviembre de 2008 y notificado a las partes ese mismo día, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias acuerda, tras evacuar los trámites preceptivos (entre ellos el informe del Ministerio Fiscal, quien sorprendentemente se manifiesta a favor de la competencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón tras haber presentado el recurso en el Tribunal Superior de Justicia de Asturias), declararse incompetente y remitir las actuaciones al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón.

**X.-** Con fecha 2 de diciembre de 2008 la Dirección General de Justicia del Principado de Asturias emite un comunicado (que cuelga en el portal web del Principado de Asturias) en el cual califica las actuaciones de los letrados gijoneses de <<desproporcionadas y desfasadas en el tiempo>> (sic), añadiendo que el Reglamento aprobado por la Administración autonómica <<supuso importantes mejoras para estos profesionales>> (sic) entre las cuales indicaba que se habían incrementado en una media del 30% las cuantías de las compensaciones en relación con las aprobadas por el Estado, así como que se abonaban <<en 3 ó 4 meses>> en lugar de los <<8 ó 9>> (sic) que tardaba en abonarlas el Estado. Consta acreditado que al letrado firmante del presente escrito le han notificado el día 24 de noviembre de 2008 la retribución de los servicios de guardia prestados el día 13 de mayo del año en curso, lo que implica que el abono se ha realizado en seis meses y no en tres o cuatro. Igualmente, el día 4 de diciembre de 2008 la Consejera de Presidencia, Justicia e Igualdad manifestó en la propia Junta General del Principado que la huelga de abogados del turno de oficio es una “irresponsabilidad”.

Se aportan como documentos:

**Documento número 10** copia de la noticia publicada en el portal web [www.asturias.es](http://www.asturias.es) el día 2 de diciembre de 2008.

**Documento número 11:** copia de la edición digital del diario El Comercio correspondiente al día 5 de diciembre de 2008 donde se recogen las palabras de la Consejera en relación a la huelga de abogados del turno de oficio.

**Documento número 12:** justificante remitido por el Colegio de Abogados de Gijón al actor, fechado el día 24 de noviembre de 2008 donde se le informa del abono de la guardia realizada el día 13 de mayo de 2008

**XI.-** Con fecha 4 de diciembre de 2008 el diario El Comercio de Gijón publica en su página 4 que el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias reconoce que <<Si el delito es grave y conlleva una petición de privación de libertad, el Colegio de Abogados de Gijón está nombrando a un letrado del turno de oficio en estos juicios>>. Se aporta como **Documento número 13** copia de la edición digital del diario *El Comercio* correspondiente al día 4 de

diciembre de 2008. Consta igualmente acreditado que no se practicó ninguna toma de declaración sin la presencia de letrado.

**XII.-** Recibidos los autos en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Gijón el día 2 de diciembre de 2008, con fecha 5 de diciembre de 2008 dicho órgano judicial, con una inusitada e inusual celeridad dicta y notifica ese mismo día Auto de medidas cautelares acordando la suspensión de los actos administrativos impugnados. No obstante, y pese al razonamiento adoptado para suspender cautelarmente los actos administrativos (*<< pueden ocasionarse perjuicios irreparables o de difícil reparación en muy distintas materias situación laboral, vivienda, familia, patrimonio...>>*), el Magistrado reconoce expresamente que *<< hemos de reiterar que los intereses de dichos letrados, dignos de protección...>>*.

Tanto el diario *La Nueva España* como el diario *El Comercio* correspondientes al día 6 de diciembre de 2008 recogen la noticia del auto judicial dictado en el seno de medidas cautelares. En concreto, el diario *El Comercio* bajo el titular *<< Un tribunal anula de forma temporal la huelga de los abogados de oficio >>*, mientras que el diario *La Nueva España* lo hace bajo el titular *<< Un juez suspende de forma cautelar la huelga de abogados de oficio >>*.

**XIII.-** El lunes día 8 de diciembre de 2008 el diario *El Comercio* publica bajo el titular *<< Si hay huelga es porque estamos como pilotos a los que mandan dirigir un avión peligroso >>* (sic) una entrevista con la juez decana de Oviedo doña Pilar Martínez Ceyanes, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Oviedo, la cual, al ser preguntada expresamente acerca de si se unirán a la huelga que ya han apuntado Murcia y Extremadura, contesta, y citamos textualmente: *<< La justicia se paraliza muy a menudo, estuvimos parados durante dos meses por una huelga de funcionarios y no pasó nada.>>* Se aporta como **Documento número 14** copia de la edición digital del diario *El Comercio* correspondiente al día 8 de diciembre de 2008.

**XIV.-** El día 29 de diciembre de 2008, la Consejera de Presidencia, Justicia e Igualdad del Principado de Asturias, doña María José Ramos Rubiera, con base en el auto de medidas cautelares dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón de fecha 5 de diciembre de 2008, califica la postura de los letrados de “ilegal” y anuncia que de persistir la misma “tomará medidas” mientras que, al referirse en ese mismo instante a la posibilidad de huelga de jueces, manifiesta que *<< estoy segura de que todo se desarrollará dentro de la legalidad y normalidad necesaria.>>* Se aporta como **Documento número 15** copia de la edición digital del diario *El Comercio* correspondiente al día 29 de diciembre de 2008.

**XV.-** El día 13 de enero de 2009 el diario *El Comercio* publica una entrevista con Angel Luís Campo Izquierdo, magistrado-juez del Juzgado de Instrucción número 8 de Gijón, donde el entrevistado manifiesta textualmente que *<< Pero ese es otro problema, la escasa remuneración de los abogados de la lista de oficio, que por un asunto que les ocupa tres años pueden recibir a cambio 150 euros.>>* Se aporta como **Documento número 16** copia de la edición digital del diario *El Comercio* correspondiente al día 13 de enero de 2009.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Artículos 1, 8.3 y 14 de la Ley 29/1998.

**EXCEPCIONES QUE SE PRESENTAN PARA SU RESOLUCIÓN CON CARÁCTER PREVIO A ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO.-**

**I.-FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL MINISTERIO FISCAL.**

Entendemos que existe una falta de legitimación activa por parte del Ministerio Fiscal, porque una cosa es que el Ministerio Público deba intervenir necesariamente como parte interesada (cosa que esta parte no pone en duda) y otra que esté legitimado para ser la parte actora del procedimiento. Como indican las **SSTS 30 noviembre de 1998 y 8 de noviembre de 2000**, la generosidad con que la jurisprudencia ha interpretado el requisito de legitimación <<no llega hasta el extremo de que no se condicione la apreciación del requisito procesal de la legitimación a la existencia de un interés real.>> Es esa exigencia de un interés real (cifrado en la titularidad de un derecho subjetivo o interés legítimo) el que nos lleva a concluir la falta de legitimación activa del Ministerio Fiscal en el presente asunto, y ello por varios motivos::

- 1) En primer lugar, rigen las reglas generales de la legitimación en el contencioso-administrativo con la única especificación de que únicamente están legitimados los *titulares de los derechos fundamentales* que se estimen vulnerados así como los titulares de un *interés legítimo*. En efecto, en este tipo de procedimientos, la legitimación activa la ostentan únicamente las personas individualmente afectadas así como las organizaciones que la integran, representen o protegen. Es un hecho notorio y evidente que el Ministerio Fiscal no ostenta la condición de titular o potencial beneficiario del derecho de justicia gratuita, lo que elimina la existencia de un derecho subjetivo vulnerado. Por otra parte, y en cuanto al interés legítimo, éste ha sido definido por la jurisprudencia desde fecha muy temprana como <<la concurrencia de un interés personal en el éxito de la pretensión deducida en la demanda, ya que le puede representar para el reclamante un beneficio material o jurídico efectivo [...] o porque, por el contrario, la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo impugnado le pueda ocasionar un perjuicio...>> (**STS 11 de octubre de 1976**). Es evidente que ninguno de esos requisitos afecta al Ministerio Público. Sí, por el contrario, a la Administración del Principado de Asturias quien, como titular del servicio público de Justicia Gratuita ostentaría la legitimación activa para interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo al ostentar un interés directo, mas por razones que a esta parte se le escapan, ha preferido tirar la piedra y esconder la mano ocultándose bajo la toga del Ministerio Fiscal antes que asumir gallardamente la tarea (evidentemente impopular, máxime tras la reciente experiencia de dos meses de huelga con una pasividad absoluta tanto del hoy recurrente como del Principado de Asturias) de recurrir un acto de un Colegio Profesional.
- 2) Los artículos 1 y 3 de la Ley 50/1981 no contemplan de manera expresa la posibilidad de que el Ministerio Público ostente legitimación activa en esta clase de procedimientos. En efecto, a diferencia de otros supuestos, como por ejemplo su actuación en los procesos penales donde sí se contempla expresamente la posibilidad de <<ejercitar las acciones penales y civiles...>> (artículo 3.3) o en el proceso constitucional, donde explícitamente se le faculta para <<interponer el recurso de amparo constitucional>>, lo que implica o conlleva una potestad activa para iniciar ese tipo de procesos, en los restantes únicamente puede “intervenir”, es decir, configurarse como parte necesaria, mas en ningún modo como actor o promotor inicial del proceso, que deberá seguir las normas ordinarias de la legitimación (es esa misma expresión, “intervenir” la que, por otra parte, utiliza igualmente el artículo 19.1.e de la Ley 29/1998)
- 3) A mayor abundamiento, la falta de legitimación activa del Ministerio Público viene avalada *a contrario sensu* en este tipo de procedimientos por el tenor literal del artículo 119 de la Ley 29/1998 cuando indica que <<Formalizada la demanda, se dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas...>>, lo que supone interpretar el mismo en el sentido de carecer de legitimación activa, pues sería incongruente y contradictorio con la posibilidad de una legitimación activa del

Ministerio Público, dado que sería ilógico trasladarle una demanda que él mismo ha presentado. Obsérvese que el espíritu de la ley radica en que el Ministerio Fiscal sea parte interesada (y, como tal, libre de solicitar que se estime o no el recurso), mas nunca se le reconoce legitimación activa, a diferencia de lo que ocurre para la interposición del recurso de amparo, donde sí se le reconoce tal legitimación (véanse artículos 162.b de la Constitución y 46.1 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional y el anteriormente citado artículo 3.12 de la Ley 50/1981). En este sentido, no puede acogerse la afirmación vertida por el Ministerio Fiscal de que su legitimación ha de inferirse del hecho de estar legitimado para interponer el recurso de amparo y la necesidad de agotar la vía judicial previa (folio 3 del escrito de demanda), pues su condición de parte necesaria e interesada (que, como ya hemos hecho referencia no implica de manera absoluta la legitimación activa) le garantiza en todo caso la posibilidad de alegar en el proceso de instancia interpuesto por quien sí ostente la legitimación activa cuantos motivos considere oportunos o necesarios.

- 4) No contemplada, pues, expresamente la legitimación activa del Ministerio Fiscal en este tipo de asuntos, y en aplicación estricta del principio de legalidad en su vertiente de vinculación positiva (lo que no se encuentre expresamente permitido debe entenderse prohibido) ha de entenderse que existe en el presente asunto el Ministerio público no ostenta facultad activa de impulso procesal en su vertiente actora. De sostenerse que, pese a no contemplarse de manera expresa en la legislación positiva tal legitimación la misma se inferiría al no estar prohibida se estaría retrocediendo el reloj legal nada más y nada menos que ciento cincuenta años, cuando regía el principio de vinculación negativa (lo no expresamente prohibido ha de entenderse permitido) típica del dualismo monárquico alemán del siglo XIX, hoy en día ya felizmente superado.

En cualquier caso, y para el caso de admitir que efectivamente el Ministerio Fiscal ostenta la legitimación activa de conformidad con los artículos 124 de la Constitución y 3.3 de la Ley 50/1985 reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (como se sostiene de contrario en el escrito de demanda), sería conveniente que el Ministerio Público se nos revelase los motivos de su insólito proceder a la hora de interponer el presente recurso en contraste no ya con la pasmosa inactividad sino con el apoyo explícito del que hizo gala en el caso de paralización total del servicio público de Administración de Justicia por causa de la huelga de funcionarios tramitadores durante los meses de febrero a abril del año 2008 y que hemos documentado sobradamente en el antecedente de hecho segundo-III. Pues, dejando de lado el hecho de que en tal caso la inactividad del Ministerio Público en dicho periodo de tiempo podría haber bordeado peligrosamente los muros del derecho disciplinario, esta parte entiende que se está produciendo en esta ocasión una evidente y palpable vulneración del principio de igualdad (en su doble vertiente de igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley) al tratar situaciones absolutamente idénticas (mucho más grave la vivida hace poco menos de un año) de manera distinta, aspecto éste que desarrollaremos más adelante.

## II.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

En este tipo de procedimientos, el **artículo 115 de la Ley 29/1998** establece que el plazo para su interposición es de <<DIEZ DÍAS, que se computarán, según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada, requerimiento para el cese de la vía de hecho o transcurso del plazo fijado para su resolución.>> La extemporaneidad en la interposición del recurso es insubsanable, y el plazo para interposición de los mismos es aplicable aún en el supuesto de actos nulos de pleno derecho, siendo así que la **STS 11 de noviembre de 1994 [Ar. 9302, ponente, GARCÍA CARRERO]** contiene un excelente

resumen jurisprudencial en el sentido de manifestar que la improrrogabilidad de los plazos procesales es aplicable incluso en los supuestos de actos nulos de pleno derecho y en el caso de reglamentos ilegales. Por otra parte, y como indica la **STS 11 noviembre de 1985 [Ar. 5354]** procede la declaración de inadmisibilidad aunque la extemporaneidad fuese por un solo día

En realidad, aunque en el caso que nos ocupa el Ministerio Fiscal tenía perfecto conocimiento de la extensión y el alcance de los acuerdos desde su publicación en la prensa tal y como hemos demostrado en nuestro antecedente de hecho segundo-VI (lo que convertía al asunto en un *hecho notorio*), aceptemos la hipótesis altamente improbable que Ministerio Fiscal no guarde contacto alguno con la realidad mundana del común de los mortales y tuviese por vez primera conocimiento del asunto el día 3 de noviembre de 2008, que es cuando, tal y como reconoce en el escrito de interposición, la Dirección General de Justicia <<puso en conocimiento de esta Fiscalía>> (sic) los acuerdos hoy impugnados. ***Dado que el recurso se interpone el día 18 de noviembre, han transcurrido once días hábiles (pues si contamos el plazo desde el día siguiente a aquel en el que se notifica a la fiscalía el contenido de los actos, es decir, el día 4 de noviembre, el último día para la presentación del recurso sería precisamente el día 17 de noviembre) , por lo que el recurso sería extemporáneo.***

Entendemos que el requerimiento efectuado por el Ministerio Fiscal al Colegio de Abogados de Gijón en el sentido de remitirle los actos en cuestión para “asegurar su existencia y contenido” (sic) no tiene virtualidad interruptiva, dado que el Ministerio Público está aceptando explícitamente que conoce la existencia y el contenido material de los acuerdos. Ello implica la aplicación automática de las normas generales sobre notificación de actos administrativos, es decir, de lo dispuesto en el **artículo 58 de la Ley 30/1992**, según el cual <<Las notificaciones...surtirán efecto...a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto...>>. Este precepto ha sido interpretado de manera inequívoca por la Jurisprudencia en el sentido de que si el interesado realiza cualquier actividad que demuestre que conocía el alcance y el contenido del acto, el mismo ha de entenderse por correctamente notificado y, en consecuencia, iniciado el cómputo de plazos para acudir a la vía judicial. Así, la **STS de 8 de julio de 1997** (RJ 1997\6323), cuando establece que <<...aunque la notificación hubiera tenido algún defecto al no cumplimentarse los requisitos de dicho precepto no cabe duda de que la misma debe producir todos los efectos, entre ellos la apertura de los plazos para la interposición de los recursos pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo en razón de la manifestación del Escrito de 5 de septiembre de 1985, que sólo es posible realizarla si se ha tenido a la vista el acuerdo que se dice no ha sido notificado.>>, doctrina reiterada por la **STS 10 de febrero de 1998** (RJ 1998\2200) cuando manifiesta que <<no puede elevarse a rito lo que no es más que un requisito formal de garantía no determinante de nulidad, cuando se trata de una omisión intrascendente, en cuanto la realidad acredita el conocimiento por el destinatario del contenido del acto y de todas las exigencias para su impugnación...>>; igualmente, la **STSJ de Madrid de 19 de septiembre de 1997**, dictada en recurso número 687/1995 cuando indica que <<Ha de entrar en juego, por tanto, el tantas veces citado artículo 58.3 de la Ley 30/1992 por haber desplegado el actor actuaciones que suponen el conocimiento del contenido de la Resolución...>>. Pues bien, en el presente asunto el Ministerio Público reconoce de manera explícita que tenía conocimiento del contenido y alcance del acto el día 3 de noviembre de 2008. En efecto, en el folio 1 del escrito de interposición se manifiesta que <<El pasado día 3 de noviembre de 2008 la Dirección General de Justicia del Principado de Asturias puso en conocimiento de esta Fiscalía los acuerdos tomados por la Junta General Extraordinaria y por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón los días 29 y 31 de octubre de 2008>>, y, a mayor abundamiento, en el folio 5 del mismo escrito de interposición se dice que <<una vez se agoten las designaciones ya realizadas, y que conforme escrito de la Dirección General de Justicia se cifra a partir del 1 de diciembre de 2008>>. Es decir, que la Fiscalía conoce

el 3 de noviembre de 2008 no sólo la fecha de los acuerdos, sino el contenido material e incluso la fecha en que desplegarán sus consecuencias prácticas.

En definitiva, entiende esta parte que consta perfectamente acreditada la extemporaneidad en la presentación del recurso contencioso-administrativo, sin que la misma pueda desvirtuarse, y ello por dos razones:

- En todo caso, el escrito u oficio dirigido por el Ministerio Público al Colegio de Abogados entendemos que no es apto para interrumpir el plazo de presentación del recurso. No se trata dicho escrito de un requerimiento de cese o de petición de revisión de oficio de los actos (en cuyo caso podrían plantearse dudas jurídicas sobre su aptitud para interrumpir el plazo de interposición) sino una mera y simple petición de una documentación concreta (el Ministerio Público solicita una copia de los acuerdos) cuyo contenido material ya era conocido por la fiscalía través de la Dirección General de Justicia y que, de hecho, identifica temporal y materialmente, a tenor de lo que, como hemos visto en el párrafo anterior, reconoce el propio organismo en su escrito de interposición. Por lo tanto, esta actuación (absolutamente superflua e innecesaria) no tiene virtualidad para interrumpir el plazo de interposición del recurso, que, como hemos indicado, se iniciaría el día 3 de noviembre de 2008.
- No es posible subsanar tal defecto mediante la aplicación del artículo 128 de la Ley 29/1998 ni del “día de gracia” contemplado en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, por la potísima razón de que los plazos para iniciar el proceso contencioso-administrativo no son propiamente procesales y por tanto, una vez transcurridos no podrá incoarse el mismo o, dicho en otras palabras, para que los preceptos legales indicados puedan invocarse es necesario que el proceso esté abierto y en curso (**STS 24 de marzo de 1997** [Ar. 2347], ponente GODED: <<El motivo no puede prosperar, porque el artículo 121.1 [actual artículo 128] autoriza la rehabilitación de los plazos procesales caducados siempre que el trámite de cuya extemporánea formulación se trate aparezca insertado en un proceso abierto y en curso.>>).
- Tampoco cabría oponer como excepción al transcurso del plazo que nos encontramos ante un acto continuado y cuyos efectos subsisten en el tiempo a la hora de interponer el recurso, pues tal razonamiento, amén de ser erróneo sería jurídicamente irrelevante a la hora de computar la extemporaneidad, y ello por una razón de pura lógica jurídica. Si algo caracteriza una en nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones generales o reglamentos es que la eficacia de los mismos continúa produciendo efectos hasta su derogación (véase Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho Administrativo I*, duodécima edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 189-190 o el estudio más completo y reciente de Santiago MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General vol. II: el ordenamiento jurídico*, Lustel, Madrid, 2006, p. 855-862 y, en general, cualquier manual sencillo de derecho administrativo), lo que supondría, de aplicar la doctrina de los efectos continuados, la posibilidad de impugnar directamente cualquier disposición general sin sujetarse al plazo de dos meses estipulado en la legislación procesal contenciosa, puesto que, insistimos, los efectos de la misma se extienden hasta la derogación o sustitución de la norma reglamentaria y así, de admitirse tal doctrina, llegaríamos a la disparatada conclusión de que cualquier ciudadano podría impugnar directamente ante los Tribunales el Reglamento de Expropiación Forzosa del año 1957 sobre la base de que el mismo continúa produciendo efectos. Dado que esto no es así (transcurrido el plazo legalmente fijado la disposición general deviene en inatacable de forma directa, sin perjuicio de una impugnación indirecta) el aplicar tal doctrina a un acto administrativo supondría

privilegiar judicialmente este tipo de actos administrativos frente al régimen común aplicable a las disposiciones generales, a las cuales los actos están subordinados.

### III.- INADECUACIÓN PROCEDIMENTAL.

Es jurisprudencia reiterada que el proceso especial de protección de derechos fundamentales es de naturaleza excepcional, toda vez que es distinto del proceso ordinario por la distinta naturaleza de los mismos, dado que en este proceso especial la pretensión procesal ha de limitarse única y exclusivamente a posibles infracciones de los derechos fundamentales comprendidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, y no a vulneraciones a la legalidad ordinaria (**SSTS 28 de enero, 27 de junio y 20 de diciembre de 1994**).

El derecho a la asistencia jurídica gratuita recogido en el artículo 119 de la Constitución es contemplado por la jurisprudencia como un derecho de **configuración legal y no constitucional** (sin perjuicio de la existencia de un núcleo constitucional indisponible para el legislador). En este sentido, la propia resolución citada por el juzgador en su Auto de Medidas Cautelares **STC 95/2003 de 22 de mayo** (Ponente: GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ), sentencia que precisamente resuelve un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, indica sin la menor duda que el derecho de asistencia jurídica gratuita es un derecho de configuración legal, puesto que <<...se trata de 'un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias' (STC 16/1994, FJ 3). En consecuencia, 'el legislador podrá atribuir el beneficio de justicia gratuita a quienes reúnan las características y requisitos que considere relevantes, podrá modular la gratuidad en función del orden jurisdiccional afectado —penal, laboral, civil, etc.— o incluso del tipo concreto de proceso y, por supuesto, en función de los recursos económicos de los que pueda disponer en cada momento' (STC 16/1994, FJ 3)>> Derecho, pues de configuración legal, y no de naturaleza fundamental. Ahora bien, la <<relación de instrumentalidad>> o relación entre el derecho a la justicia gratuita y el derecho de defensa a la que dicha resolución se refiere (y de la que se ha hecho eco el juzgador) hace referencia a supuestos de *denegación* de tal derecho, no a la suspensión de la tramitación de solicitudes o a posibles dilaciones en la tramitación ajenas a la voluntad del órgano administrativo (que, por otra parte, no son infrecuentes en cualquier procedimiento de carácter administrativo, que puede dilatarse años y años, como los propios Tribunales pueden comprobar frecuentemente al revisar en vía judicial los actos administrativos). Y en este sentido, todas las alegaciones que sobre el papel de los Colegios de Abogados se vierten de contrario con hueca retórica en los folios cuarto y quinto de la demanda son cuestiones que, amén de innecesarias y superfluas, corresponderían a un proceso de legalidad ordinaria.

En conclusión, que la decisión de suspender la tramitación de solicitudes de asistencia no supone una vulneración de un derecho fundamental (como sí lo sería, por ejemplo, la denegación injustificada o la no interrupción de un pleito judicial o de una declaración de un denunciado o imputado en tanto no se le designase un letrado), al no tratarse de un derecho ubicado en la Sección I, Capítulo II de la Constitución cuya tutela, por tanto, en el caso que nos ocupa al tratarse de vicios de legalidad ordinaria debieran haberse proseguido las actuaciones por el cauce del procedimiento ordinario.

### FONDO DEL ASUNTO.-

Hemos de comenzar necesariamente indicando que, en apoyo de nuestras tesis, echamos mano desde este momento de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional, y ello por dos motivos: en primer lugar, porque la interpretación que dicho

órgano hace de los preceptos constitucionales es vinculante para todos los juzgados y Tribunales (artículo 5 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial) y, en segundo lugar, porque dada la propia naturaleza jurídica del recurso (protección jurisdiccional de derechos fundamentales) forzosamente ha de preferirse una interpretación de los preceptos constitucionales que emane del más alto intérprete de la Constitución.

En lo único que coincide esta parte con el Ministerio Fiscal es que el fondo del asunto no estriba en dilucidar si existe o no el derecho a la huelga ni en la configuración del derecho de justicia gratuita y ni tan siquiera en la función de los Colegios de Abogados, sino en si se vulneran o no derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo así que **esta parte demostrará, con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la mano, que no ha existido ni existe vulneración alguna de derechos fundamentales de los ciudadanos** más que en la mente del Ministerio Público. Lo que no deja de ser extraño, por no decir que es profundamente retorcido y farisaico, es que el Ministerio Público manifieste por escrito y sin el más mínimo atisbo de rubor que, citamos textualmente <<Es por ello que tampoco se centra la presente demanda en si las peticiones que realizan los letrados al Gobierno Autónomico son fundadas o no (algo que, por otra parte, le está vedado opinar al Ministerio público)>>. Es una lástima que tan prudente afirmación en boca del fiscal suene a excusa barata cuando no hace ni tan siquiera un año todos los fiscales apoyaron abierta y explícitamente a los funcionarios de justicia en huelga, pese a ser conscientes de las consecuencias que ello suponía (como hemos demostrado en el antecedente de hecho segundo-III); parece ser que entonces no les “estaba vedado” pronunciarse sobre el particular.

**I.- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE ASISTENCIA AL DETENIDO (ART. 17.3 CE) Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 24 CE).** Dado que el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales limita las pretensiones procesales a dilucidar si una actuación concreta vulnera derechos fundamentales protegibles por esta vía procedimental, procedemos a exponer las razones por la que esta parte considera que no existe infracción alguna de los derechos que se indican de contrario. Pero, en definitiva, todas ellas se reducen a una: en todos los casos analizados por nuestro Tribunal Constitucional en los que estima existente una vulneración de los derechos invocados por el Ministerio público, el sujeto activo o comitente de la vulneración es siempre bien un órgano judicial o bien policial, mas nunca una Corporación pública, toda vez que la infracción del derecho se produce si se tramita el correspondiente procedimiento administrativo o judicial sin estar presente el letrado.

No obstante, para mayor comodidad del juzgador, desglosaremos punto por punto las presuntas vulneraciones invocadas por el Ministerio Fiscal y las razones por las que no se produce tal vulneración

1) **INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN DEL DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO (ART. 17.3).**

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional garantiza en el artículo 17.3 la asistencia letrada al detenido. No obstante, a diferencia de otros sistemas legales que permiten y aceptan como jurídicamente correcta la toma de declaraciones a detenidos sin presencia letrada exigiendo únicamente que éstos queden debidamente informados clara y comprensiblemente de sus derechos entre los cuales se encuentra el de ser asistidos de letrado (véase, por ejemplo, la célebre Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos **Miranda v. Arizona** 384 U.S. 436 [1966] que, pese a los continuos y sucesivos intentos de revocarla, fue confirmada expresamente por la sentencia **Dickerson v. United States** 530 U.S.428 [2000]) nuestro ordenamiento jurídico constitucional ha decidido ir más allá y, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, exige ciertamente en todos los casos la presencia física del letrado en las diligencias policiales. Ahora bien, en este sentido, forzoso

es destacar la doctrina de la **STC 7/2004 de 9 de febrero** [Ponente: PABLO GARCÍA MANZANO] cuando señala que : <<el derecho a la asistencia letrada tiene una doble proyección constitucional, reconociendo nuestra Constitución, por una parte en el art 17.3 CE el derecho del «"detenido" en las diligencias policiales y judiciales como una de las garantías del derecho a la libertad protegido por el núm. 1 del propio artículo, mientras que el art. 24.2 de la Constitución lo hace en el marco de la tutela judicial efectiva con el significado de garantía del proceso debido, especialmente del penal, según declaran las SSTC 21/1981, de 15 de junio ( RTC 1981, 21) , y 48/1982, de 5 de julio ( RTC 1982, 48) , y, por tanto, en relación con el "acusado" o "imputado"» (F. 4). Por tanto, y frente a lo alegado por los recurrentes, el derecho fundamental en cuestión en el momento de la detención es el consagrado en el art. 17.3 CE y no el que corresponde al acusado en el proceso penal.>>. Por su parte, la **STC 252/1994 de 19 de septiembre** [Ponente: MIGUEL RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER] indica en el mismo sentido que <<En este sentido, se ha afirmado por este Tribunal que, funcionalmente, el derecho a la asistencia letrada del detenido tiende a «asegurar (con la presencia personal del Letrado) que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma» [STC 196/1987, fundamento jurídico 5.º ( RTC 1987\196 )].>>

Por tanto, como puede deducirse implícitamente *a contrario sensu* de la jurisprudencia constitucional, para que pueda apreciarse una vulneración del artículo 17.3 de la CE en relación con la asistencia letrada al detenido, es requisito indispensable que la declaración se haya prestado sin la debida asistencia letrada. Mas tal y como ha quedado acreditado en el antecedente de hecho segundo-XI, para asuntos urgentes (entendiendo por tales los que implican petición de prisión) el propio Tribunal Superior de Justicia de Asturias reconoce que al detenido se le viene prestando el servicio de defensa sin ningún tipo de problema. Únicamente en casos no urgentes o menos graves al detenido se le pone en libertad *sin que se le tome declaración*. No sólo eso, sino que a mayor abundamiento el propio actor aporta como documental (Documentos uno a diez de los aportados con la demanda) actas de transformación en diligencias previas <<a fin de tomar declaración al imputado con la asistencia letrada>>, con lo que ningún derecho fundamental se le ha vulnerado, pues para que efectivamente pudiese hablarse de infracción del artículo 17.3 sería menester que el fiscal acreditase que se tomó declaración efectiva a un detenido sin la debida asistencia letrada, siendo así que lo que ha acreditado es justo lo contrario. Por ello que no puede defenderse la existencia de vulneración de derecho constitucional alguno en este sentido.

Sobre las referencias metafísicas que el Ministerio Fiscal realiza acerca del "interés supremo de la justicia" a la que la abogacía se halla vinculada, recomendamos encarecidamente al redactor de la demanda que lea muy detenidamente las obras *Balada de la Justicia y la Ley* (Trotta, 2002), *Crítica de la razón jurídica* (Trotta, 2006) y *El desgobierno de lo público* (Ariel, 2008), todas ellas emanadas de la sin par pluma de Alejandro Nieto. Quizá entonces se comprenda de contrario la razón de que el humilde redactor de estas líneas, y dicho sea con todos los respetos, no pueda tomarse en serio muchas de las afirmaciones vertidas de contrario sobre el particular.

## 2) INEXISTENCIA DEL DERECHO DE DEFENSA Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 24 CE).

Reiteramos lo dicho anteriormente en este sentido, a saber, que para que exista una vulneración del derecho de defensa ha de darse forzosamente una circunstancia, y es que el juzgado o Tribunal en cuestión no suspenda el curso de las actuaciones hasta tanto le sea designado al solicitante abogado y procurador de oficio. Así, la **STC 1/2007 de 15 de enero** [Ponente: JORGE RODRÍGUEZ ZAPATA-PÉREZ] indica sin el menor asomo para la duda que:

**<<los órganos jurisdiccionales tienen obligación de suspender el curso del pleito en caso de solicitud de justicia gratuita hasta tanto no le sea nombrado al litigante que carece de recursos económicos o que se ve en la imposibilidad de contar con un letrado de su elección, un Abogado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el proceso y que si no lo hacen vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de quien formuló la solicitud (STC 71/1999 de 26 de abril FJ2; en el mismo sentido, desde la perspectiva del derecho a la asistencia y defensa letrada del art. 24.2 CE, STC 1892006 de 19 de junio). En el caso concreto de que la solicitud de justicia gratuita (y de nombramiento de Abogado y Procurador) se formule, como aconteció en el caso que tenemos ante nosotros, con anterioridad a la iniciación propiamente dicha del proceso contencioso-administrativo, iniciación que tiene lugar mediante la presentación del escrito de interposición, hemos declarado que “sólo pueden computarse válidamente los plazos procesales correspondientes a partir del momento en el que los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita hayan recibido la notificación en debida forma del nombramiento de los profesionales designados para su defensa” (STC 219/2003 de 15 de diciembre)>>**

Razón por la cual en tal supuesto no se otorgó el amparo porque el órgano jurisdiccional había suspendido el curso de las actuaciones. Por el contrario, es sumamente interesante el supuesto planteado en la **STC 101/2002 de 6 de mayo** [Ponente: EUGENIO GAY MONTALVO] donde el Tribunal sí concedió el amparo por vulneración del derecho de defensa (por cierto, en contra del criterio del Ministerio Fiscal, que solicitaba la inadmisión) en un supuesto de inactividad colegial en la designación de Abogado de oficio –tardó justo un año en practicar la designación–, pero no imputa la vulneración del derecho fundamental al Colegio de Abogados, sino al órgano jurisdiccional quien, ante la inactividad colegial, alzó la suspensión del procedimiento y ordenó su continuación. Por cierto, que el demandante de amparo no dirigía su acción contra el Colegio de Abogados, sino que dirigía su pretensión procesal frente a *<<la decisión del juzgado de proseguir el curso del proceso –que había sido suspendido durante siete meses como consecuencia de la solicitud de Abogado y Procurador de oficio, pese a que dichos profesionales no habían sido nombrados- y de continuarlo en rebeldía le impidió contestar a la demanda y solicitar pruebas violando su derecho a no padecer indefensión>>* mientras que el Ministerio Fiscal entendió (¡quién lo ha visto y quién lo ve!) no vulnerado el art. 24.2 CE al no causarse al recurrente ningún perjuicio material porque, en todo caso *<<la presunta indefensión pudo quedar subsanada al disponer el litigante de una segunda instancia a través de los actos procesales correspondientes, toda vez que la apelación, siendo un novum iudicium, permite revisar el proceso en su integridad>>*. El Alto Tribunal reitera la doctrina ya expuesta en la sentencia anteriormente citada (*<<los órganos judiciales deben, en principio, acordar la suspensión del curso del procedimiento hasta tanto no le sea nombrado al litigante que carece de recursos económicos, o que se funde en la imposibilidad de contar con un letrado de su elección, un letrado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el procedimiento>>*), pero a su vez manifiesta una importantísima doctrina constitucional que recoge a su vez la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

**<<En todo caso, también debe señalarse que este Tribunal, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sustentada entre otras en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (caso Airey) y de 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), ha señalado que desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una**

**vulneración del art. 24.2 CE. Para que esto suceda es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión material, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (por todas, SSTC 161/1985 de 17 de diciembre, FJ 5 y 92/1996 de 27 de mayo, F13)>>**

En otras palabras, que no toda denegación (subrayamos lo de denegación) de asistencia letrada vulnera el derecho constitucional del artículo 24.2 CE, sino que el Tribunal impone una valoración de las circunstancias concretas, es decir, caso por caso, lo que impide al juzgador hacer un pronunciamiento general o global en un asunto como el que nos ocupa.

**3) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS (ART. 24 CE).**

En este sentido, la aplicación de la doctrina contenida en la **STC 4/2007 de 15 de enero** [Ponente: GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ] impone no sólo la necesidad de valorar la existencia o no de una dilación indebida en cada caso o asunto concreto, sino que sea invocada expresamente en el concreto asunto esa dilación indebida, pues, como se indica en la meritada resolución judicial

«[E]l derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aun siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales ( STC 100/1996, de 11 de junio [ RTC 1996, 100] , F. 2). Como se dijo en la STC 58/1999, de 12 de abril ( RTC 1999, 58) ( F. 6), el derecho fundamental referido no se puede identificar con un derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad. En la misma Sentencia y fundamento jurídico indicamos que la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa un proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma (RCL 1999, 1190 y 1572) (derecho a que la causa sea oída en "un tiempo razonable"), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 CE ( RCL 1978, 2836) afirmamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades.

**También hemos dicho que es necesario denunciar previamente el retraso o dilación, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar la vulneración que se denuncia>>**

Lo que impide de por sí que el juzgador aprecie en este procedimiento la potencial existencia de una vulneración del derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas. En primer lugar porque, como ya ha indicado la resolución antecitada, la vulneración ha de plantearse en el seno de una actuación concreta y, en segundo lugar, porque el afectado por tal vulneración debe plantearla expresamente en la instancia, supuesto que no se da en el

asunto que nos ocupa y que, por ello, impide al juzgador entrar a conocer si se da tal vulneración para todo tipo de pleitos y asuntos.

II.-VULNERACIÓN POR EL MINISTERIO FISCAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE LOS ARTÍCULOS 14, Y 18 DE LA CONSTITUCIÓN EN RELACIÓN CON LOS PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA INTEGRADOS EN EL COLEGIO PROFESIONAL AUTOR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS. Puesto que en el proceso contencioso-administrativo, a diferencia del proceso civil, no es posible la reconvencción, a los efectos de facilitar a esta parte el ulterior acceso al Tribunal Constitucional por vía de recurso de amparo en el caso de producirse una sentencia estimatoria del recurso presentado por el Ministerio Fiscal, dado que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige de manera expresa la alegación en el procedimiento de instancia de los preceptos constitucionales infringidos (artículos 41, 43.1 y 44.1.a y c de la Ley Orgánica 2/1979), especificaremos punto por punto y de manera separada los derechos fundamentales conculcados y los motivos de la vulneración:

1) *INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y EN APLICACIÓN DE LA LEY (ART. 14 CE).*

Uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución es la igualdad ante la ley, que ha sido objeto de una innumerable jurisprudencia constitucional. Así, por ejemplo, la reciente **STC 3/2007 de 15 de enero** (Ponente: MARÍA EMILIA CASAS BAHAMONDE) establece en su Fundamento jurídico segundo que:

*<<ha de recordarse que el art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de suerte que, para introducir diferencias entre ellos, deba existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas.*

Sin embargo, la virtualidad del art. 14 CE no se agota en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que, a continuación, el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 2; 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). En tal sentido, este Tribunal ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados en los que operan como factores determinantes los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, al tratarse de características expresamente excluidas como causas de discriminación por el art. 14 CE>>

En idéntico sentido, la **STC 307/2006 de 23 de octubre** (Ponente: ROBERTO GARCÍA CALVO) indica en su fundamento jurídico cuarto que:

*<<En este sentido parece pertinente recordar que, según reiterada doctrina constitucional, el art. 14 CE, que dispone que "los españoles son iguales ante la ley", establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas, así como que la igualdad a la que se refiere, que es la igualdad jurídica o*

igualdad ante la ley, no comporta necesariamente una igualdad material, lo que significa que a los supuestos de hecho iguales deben ser aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados (STC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2). Como ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de igualdad constituye un juicio de carácter relacional que requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5)>>.

Para finalizar, la **STC 88/2008 de 18 de abril** (Ponente: MARÍA EMILIA CASAS BAHAMONDE)

<<Como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CE, "el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos" (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4, por todas)>>.

Jurisprudencia constitucional que, como hemos indicado, vincula con su interpretación a todos los jueces y magistrados. Procede analizar, por tanto, si se dan las razones o motivos que, según el Tribunal Constitucional justificarían la admisión en amparo por vulneración del principio de igualdad, en otras palabras, si se ha producido un tratamiento desigual en situaciones materialmente iguales. La respuesta no puede ser más que positiva, pues dada la identidad material de las dos situaciones expuestas (huelga de funcionarios de la Administración de Justicia – decisión del Colegio de Abogados de no tramitar solicitudes de asistencia jurídica gratuita; ambas decisiones tomadas a consecuencia de una solicitud de mejora de las condiciones de los correspondientes colectivos), se dan los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar vulnerado el principio de igualdad ante la ley, a saber:

- 1) *Situaciones materialmente idénticas, homogéneas o equiparables*, aunque ciertamente fue muchísimo más grave la situación vivida en los meses de febrero y marzo de 2008, porque en este último caso supuso un cese prácticamente total de la prestación del servicio de Administración de Justicia. Y, de hecho, todos los “perjuicios” que se detallan en el párrafo quinto del fundamento jurídico cuarto del Auto de 5 de diciembre de 2008 que resuelve la pieza de medidas cautelares se dieron en el caso del cese de actividad de los funcionarios, perjuicios a los que se sumaron otros que, en el caso sometido a debate procesal es imposible que se planteen (a título meramente ilustrativo, parálisis casi total del registro civil con la imposibilidad de inscripción de nacimientos y defunciones) y que parece no preocuparon entonces a nadie. A ello se añade el hecho de que el justiciable siempre puede obtener un letrado particular, mientras que en el supuesto la huelga de funcionarios ningún ciudadano, lamentablemente, puede acudir a un juzgado particular o privado.
- 2) *Mismo grupo o categoría de personas afectadas*. En ambos casos se plantean la decisión de colectivos vinculados al mundo de la Administración de Justicia que plantean el cese de su actividad en el ejercicio de su legítimo derecho a reivindicar mejora de sus condiciones económicas.
- 3) *Diferencia de trato*. En un caso, precisamente el que ocasiona mayor perjuicio al ciudadano (huelga de funcionarios) el Ministerio Fiscal y el Poder judicial no sólo no actuaron sino que, como hemos acreditado (antecedente de hecho segundo-III) manifestaron expresamente su apoyo a quienes contribuyeron con su actitud al cese del servicio público, culpando de la situación precisamente a la Administración que no atendía las reivindicaciones del colectivo; en otro, el que nos ocupa, que produce perjuicios infinitamente menores que el anterior, parece que el Ministerio público ha descubierto de pronto un súbito interés por la situación del justiciable. ¿O es que en el caso de los funcionarios por utilizar las propias expresiones del Fiscal, no existió <<en la práctica>> una <<imposibilidad de incoación de los procedimientos, dando lugar a dilaciones indebidas>>?
- 4) *Inexistencia de causa justificativa de la diferencia*. Entendemos que no puede justificarse la diferencia en el ejercicio por parte de los funcionarios en el ejercicio de un legítimo derecho de huelga constitucionalmente garantizado, porque según ha manifestado el juzgador en el auto de medidas cautelares para conceder la medida cautelar de suspensión, los intereses de la mayoría deben primar sobre los de la minoría. Y, parece a todas luces evidente que en el caso de los funcionarios, pese a ser conscientes de los gravísimos perjuicios causados al interés general, ninguna de las instituciones que actualmente han descubierto el Mediterráneo de los derechos del justiciable pareció entonces acordarse de los derechos constitucionales de los ciudadanos, lo que nos llevaría a una peculiar conclusión: una aplicación de la ley en función de la condición social (funcionario o no) del ciudadano, interpretación más o menos equivalente al antiguo derecho penal de autor, algo totalmente proscrito por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Se dan, por tanto, todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para apreciar una vulneración del principio de igualdad ante la ley, por lo que, de estimarse el recurso del Fiscal, se estaría infringiendo de manera clara y palpable el artículo 14 de la Constitución en relación con los profesionales de la Abogacía. Y es evidente, palpable y notorio para cualquier profesional del sector que tenga ojos y oídos que también entonces tal parón (así como cualquier otro que pueda producirse en el futuro por las reivindicaciones de un colectivo al servicio de la Administración de justicia, sea del nivel que sea) produciría <<perjuicios irreparables o de difícil reparación en muy distintas materias (situación laboral, vivienda, familia, patrimonio)>> por no hablar de otras nefastas consecuencias como la

dificultad a la hora de inscribir nacimientos o defunciones en el Registro Civil, que la huelga del personal de justicia produce, mientras que las actuaciones recurridas por el Ministerio Público ni por asomo pueden compararse a los devastadores efectos de un cese total de la actividad en el sector. Sin embargo, en el presente asunto, se ha optado por aplicar una doble vara de medir sin justificación alguna, puesto que para el cese total del servicio público no se considera perjudique en nada al ciudadano y las actuaciones recurridas sí. ¡Baje Dios y lo vea! Y ello por no hablar de la actitud de la Administración del Principado de Asturias, que, pese a expresar públicamente por boca de la Consejera del ramo que las reivindicaciones de los letrados gijoneses son “desproporcionadas y desfasadas en el tiempo” y hablar de “irresponsabilidad” “huelga ilegal” e incluso amenazar con estilos más propios de otros tiempos y lugares con “tomar medidas”, no sólo no formuló protesta alguna frente a la huelga de funcionarios sino que, como titular de las sedes judiciales, toleró explícitamente que durante la huelga de funcionarios las salas de vistas de los juzgados gijoneses fueran materialmente ocupadas por los huelguistas y convertidas en una burda parodia del *Jersey Lilly*.

En definitiva, que de estimarse el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, lo que se estaría diciendo explícitamente es que a los funcionarios tramitadores (profesión para la que no es necesaria titulación superior y cuya presencia, para mayor escarnio, no es necesaria en la celebración de ninguna vista) y, por extensión, a cualquier empleado público vinculado a la Administración de Justicia se le permite impunemente paralizar la justicia, incluyendo expresamente la celebración de vistas, en el ejercicio de sus reivindicaciones económicas, mientras que los letrados (titulados universitarios superiores) no pueden tomar medidas cuyos perjuicios (de haberlos) son muchísimo menores que los causados en una huelga del personal de la Administración de justicia. Y lo más indignante es que en el primer caso los huelguistas tuvieron el apoyo expreso de quienes actualmente se rasgan las vestiduras al interponer la presente demanda. En este sentido, el letrado firmante de estas líneas suscribe íntegramente bajo su responsabilidad los argumentos esgrimidos por su compañero en la carta aportada junto al presente escrito como documento número seis, con un añadido personal: ¿Es que acaso los letrados somos imprescindibles para todo menos para retribuir dignamente nuestros servicios? Eso y no otra cosa parece deducirse de la actitud del Ministerio Fiscal y de la Administración del Principado de Asturias.

A todo lo anterior debería añadirse que, de estimarse las pretensiones del Ministerio Fiscal, sería la primera vez en la historia de nuestro país desde 1976 que a un colectivo de personas se le cercenen los medios de defensa para solicitar mejora en sus condiciones retributivas, lo cual sería realmente paradójico en un país que ha soportado y soporta día sí y día también la paralización de servicios esenciales de la comunidad (pensemos, por citar ejemplos reales y cercanos en el tiempo, en huelgas de limpieza en lugares públicos como hospitales centros de salud o en los servicios de transporte –terrestre y aéreo-) y que ha vivido no hace mucho una paralización total del propio servicio de Administración de justicia sin que ninguna institución haya elevado sus protestas con base en el derecho del ciudadano a disfrutar de dichos servicios.

2) *INFRACCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD MORAL Y AL HONOR (ART. 15 y 18 CE) EN ÍNTIMA CONCORDANCIA CON EL DERECHO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA (ART. 10 DE LA CONSTITUCIÓN).*

El derecho al honor no sólo se encuentra protegido en su vertiente individual, sino incluso en su vertiente colectiva, pues, como indica la **STC 214/1991 de 11 de noviembre** [Ponente: VICENTE GIMENO SENDRA] indica que: *“...también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes siempre y cuando éstos sean identificables, como individuos,*

dentro de la colectividad. Dicho con otros términos, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa».

Una vez determinada la titularidad del derecho, es menester detenerse en su contenido. Así, y en este aspecto, es ilustrativa la reciente **STC 9/2007 de 15 de enero** [Ponente: MARÍA EMILIA CASAS BAHAMONDE:

*<<Cumple entonces recordar, en primer lugar, que aunque el honor es «un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento», este Tribunal «no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto afirmando que ese derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas ( SSTC 107/1988 [ RTC 1988, 107] , 185/1989 [ RTC 1989, 185] , 171/1990 [ RTC 1990, 171] , 172/1990 [ RTC 1990, 172] , 223/1992 [ RTC 1992, 223] , 170/1994 [ RTC 1994, 170] , 139/1995 [ RTC 1995, 139] , 3/1997 [ RTC 1997, 3] )» ( STC 180/1999, de 11 de octubre [ RTC 1999, 180] , F. 4). En este sentido, y por lo que al presente supuesto importa, «el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal», incluso de especial gravedad, ya que «la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga» (STC 180/1999, F. 5).>>*

Igualmente, el **ATC 69/2007 de 27 de febrero** indica que

*<<En suma, el derecho al honor prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena, de modo que lo protegido por el art. 18.1 CE es la indemnidad de la apreciación que de una persona puedan tener los demás...>>*

Aplicando al caso concreto la doctrina constitucional expuesta las manifestaciones realizadas tanto por el Ministerio Fiscal como las vertidas por la Consejera de Presidencia, Justicia e Igualdad del Principado de Asturias (sobre todo las manifestaciones de esta última, al provenir de una persona de tan extenso currículum académico y enciclopédico bagaje cultural) vulneran el derecho fundamental al honor y a la dignidad no sólo del Colegio de Abogados, sino de todos y cada uno de sus integrantes, de quienes se desea explícitamente trasladar la imagen de que son unos vulgares “peseteros” que no dudan en poner en riesgo derechos fundamentales. A mayor abundamiento, cuando se califica la postura de los letrados como “ilegal” (véase antecedente de hecho segundo-XIV), cuando se les imputa expresamente una vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y cuando, en definitiva, no sólo se les degrada profesionalmente ante la opinión pública al situárseles por debajo de los funcionarios tramitadores no sólo a nivel público (insistimos en que se les imputa una paralización de la Administración de Justicia cuando en el caso de la huelga funcional se

“trasladó” tal responsabilidad al Ministerio) sino que se les degrada a nivel profesional al pretender nada más y nada menos que presentar ante la ciudadanía como simples usureros a todo un colectivo que lucha por su dignidad profesional y personal . Y es que, por otra parte, un mero vistazo al Anexo II-B del Decreto 273/2007 y contemple los emolumentos que perciben los letrados por la tramitación de los asuntos únicamente puede provocar una mezcla de hilaridad y enojo. Y lo cierto es que ni aún forzando con generosidad hasta extremos risibles la interpretación de dicha norma podemos dejar de constatar que las cantidades percibidas por los letrados suponen un atentado a la dignidad personal (en íntima conexión con los artículos 18 y 35 de la Constitución Española, pues de ninguna manera puede sostenerse que las mismas suponen una remuneración suficiente), pues hasta el más generoso y barato de los profesionales de la fontanería o de la electricidad (dicho sea con todos los respetos para los integrantes de dicho gremio) percibe bastante más retribución por un único servicio que un letrado por toda la tramitación de un asunto por muy jurídicamente complejo que sea, lo que, en palabras de algún compañero expresadas públicamente, convierte a los letrados que prestan el servicio de justicia gratuita como “la mayor ONG del país”.

**COSTAS PROCESALES.**- No procede hacer imposición alguna en la materia, toda vez que el artículo 139.5 de la Ley 29/1998 establece que en ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.

No obstante, no quisiera dejar de hacer constar esta parte la temeridad con que ha actuado el Ministerio Público, a la vista de lo expuesto en el Antecedente de hecho segundo-III y Fundamento Jurídico II-1, donde se acredita cómo actuó el Ministerio Fiscal cuando TODO el servicio público de Administración de Justicia estuvo paralizado durante dos meses y medio sin que entonces se acordase del justiciable y sí de las personas a quienes era imputable tal comportamiento, a quienes se dio apoyo expreso en público.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias y documentos, lo admita y, previos los trámites legales oportunos, incluyendo el recibimiento del pleito a prueba que desde este mismo momento se interesa, dicte en su día sentencia que, desestimando íntegramente la demanda, declare la conformidad a Derecho de los actos administrativos impugnados, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a los demandantes por la evidente temeridad con la que han procedido en el presente asunto.

Es Justicia que pido en Gijón, a 16 de enero de 2009.

Ldo.: -----

Colegiado ----- del Colegio de Abogados de Gijón

**OTROSÍ DIGO** que desde este momento interesa al derecho de esta parte el **RECIBIMIENTO DEL PLEITO A PRUEBA**, oponiéndonos rotunda y tajantemente a la pretensión esgrimida de contrario de que queden sin más los autos vistos para sentencia, toda vez que la actividad probatoria que esta parte desplegará está destinada a acreditar:

- 1) La inexistencia fáctica de vulneración de derecho fundamental alguno.
- 2) La vulneración por parte del Ministerio Fiscal del artículo 14 de la Constitución.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 29/1998 esta parte interesa la **CELEBRACIÓN DE VISTA ORAL** en lugar de conclusiones escritas.